



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SELVA PÉREZ PEREIRA C/ EDITH YOLANDA GUIBI DE ORTIZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO 2017 N° 2630.-----

A.I. N°.....1015.....

Asunción, 21 de mayo de 2018

VISTA. La acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Edith Yolanda Giubi de Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 52, de fecha 18 de abril de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Juan Nepomuceno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 73, de fecha 22 de noviembre de 2017 y su Aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 77, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal en lo Laboral, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, (fs. 02/22), y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante impugna de inconstitucionalidad los fallos laborales arriba individualizados, alegando la arbitrariedad de los mismos y la violación de los artículos 16, 17, 46, 47 y 256, 2º parte de la Constitución. Sostiene que los juzgadores se han apartado de las más elementales disposiciones que reglamentan el procedimiento, de principios básicos en materia procesales, así como de la misma realidad fáctica y jurídica.-----

QUE, según las constancias del expediente, se impugna la resolución del Juzgado de Primera Instancia que resolvió hacer lugar a la demanda laboral por cobro de guaraníes, promovida por el abog. Luis Alberto Brizuela Martínez, en representación de María Selva Pérez Pereira, contra Edith Yolanda Giubi de Ortiz, condenándolas al pago de las indemnizaciones correspondientes. Igualmente se cuestiona el fallo del Tribunal de Alzada que resolvió confirmar la sentencia apelada, modificando el monto de la condena.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*”-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.*”-----

QUE, revisadas las resoluciones impugnadas, se constata que las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho y dentro de la discrecionalidad que ampara la actividad jurisdiccional. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos constitucionales que ocasionan los fallos cuestionados, resultando insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, cuando no se advierte violación de normas constitucionales y, es improcedente la utilización de la Acción de Inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional, pues no es un recurso más, sino que se encuentra sujeta a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.-----

Néstor Pedro Sagüés sostiene: “*Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios”, “bastantes”, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)*” (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, págs. 218/219).-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.--


POR TANTO, la

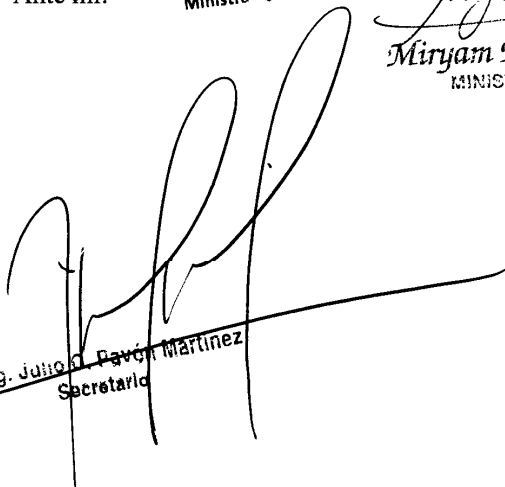
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR *"in limine"* la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. Dr. Mónica de la Cruz
Ministro


Mag. Julio O. Pavón Martínez
Secretario

